

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 08

Fecha: 31/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2010 00439	Ejecutivo	MARIA - MERCEDES CABALLERO	HOSPITAL DE SAN ROQUE DE EL COPEY - CESAR	Auto Requiere Apoderado Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante para que informe las entidades bancarias a las que se informará de la medida	30/01/2020	
20001 33 33 007 2010 00439	Ejecutivo	MARIA - MERCEDES CABALLERO	HOSPITAL DE SAN ROQUE DE EL COPEY - CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2020	
20001 33 33 007 2011 00143	Ejecutivo	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto decreta medida cautelar	30/01/2020	
20001 33 33 007 2012 00018	Ejecutivo	ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 24 de febrero de 2020, a las 08:30 am.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2017 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Previo a resolver acerca de librar o no mandamiento de pago se requiere al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que realice liquidación provisional de condena que sirve de título ejecutivo en el presente asunto.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2017 00159	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida Director de la Cárcel de Acacias (Meta).	30/01/2020	
20001 33 33 007 2017 00195	Acción de Reparación Directa	FEBRONIA ARDILA CUELLAR	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NARCISO - FLOREZ TOLOZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019.	30/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY CATALINA RAMOS AGUILAR	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA LOZANO WILCHES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, désígnese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ELENA MORENO MARIN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, désígnese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES IBAMA RAMIREZ MEDINA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día cinco (5) de mayo de 2020, a las 09:00 am	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MILENA YANTEN PEREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día cinco (5) de mayo de 2020, a las 09:20 am	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00352	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA DIAZ CAMPO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE DAVID GONZALEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día cinco (5) de mayo de 2020, a las 09:00 am	30/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO SOCRATES RIVERO BERRIO	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	30/01/2020	
20001 33 33 006 2018 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMON. JUDICIAL	Auto declara impedimento Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA ARAGÓN CASTRO	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ISABEL DE LA HOZ PERTUZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00501	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ELENA - BRITO OROZCO	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día cinco (5) de mayo de 2020, a las 09:40 am	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00513	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 25 de febrero de 2020, a las 09:30 am.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00541	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto acepta renuncia poder Se admite renuncia de poder presentada por el doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, como apoderado del Municipio de Valledupar. Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al archivo.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00545	Acción de Reparación Directa	JAIME LUIS PERTUZ MORALES	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Se dispone oficiar a la Estación de Policía de Agustín Codazzi	30/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00598	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILVER TAFUR CARDOZO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto acepta renuncia poder Se admite renuncia de poder presentada por el doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, como apoderado del Departamento del Cesar	30/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00058	Acción de Reparación Directa	MILADIS ISABEL GARCIA NARVAEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 25 de febrero de 2020, a las 10:00 am.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR SILVESTRE - DAZA LAVERDE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00066	Acción de Reparación Directa	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantía Se admite llamamiento en garantía formulado por SALUD TOTAL EPS a la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A., y así mismo se admite el llamamiento en garantía formulado por la dicha clínica a la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00080	Acción de Reparación Directa	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Clínica Laura Daniela, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, que admitió el llamamiento en garantía que formuló la apoderada de SALUD TOTAL EPS S.A. Se admite renuncia de poder presentada por el doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA CAMACHO DE PÉREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 20 de noviembre de 2019, que REVOCÓ el auto apelado de fecha 11 de septiembre de 2019. Ejecutoriado este auto, ingresa el expediente para continuar su trámite. - REINGRESO	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00120	Acción de Reparación Directa	MILTON BERMUDEZ JARABA	HOSPITAL SAN ROQUE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto Acepta Llamamiento en Garantía Se admite llamamiento en garantía del HOSPITAL SAN ROQUE a la COMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOSTERMAN LUIS PALENCIA REYES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día doce (12) de febrero de 2020, a las 08:30 am	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLENIS LEONOR VELASQUEZ DAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.	30/01/2020	
20001 33 33 006 2019 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	30/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ CONZALEZ.	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado de la parte demandante.	30/01/2020	
20001 33 33 006 2019 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	30/01/2020	
20001 33 33 006 2019 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXA MORA VEGA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2019, por no haber sido sustentado de conformidad con lo establecido en el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXAUTH LOPEZ MOSCOTE	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 24 de febrero de 2020, a las 9:30 am. Así mismo se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDEL - MORALES ANGULO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2019, por no haber sido sustentado de conformidad con lo establecido en el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 24 de febrero de 2020, a las 9:30 am. Así mismo se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CECILIA REYES FONTALVO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 24 de febrero de 2020, a las 9:30 am. Así mismo se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA.	30/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTÍN GALEZO GUERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 24 de febrero de 2020, a las 9:30 am. Así mismo se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00263	Ejecutivo	SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES, TÉCNICOS Y DE OFICIOS VARIOS DE LA SALUD SINTROTSALUD	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto Rechaza Recurso de Reposición Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ESE HOSPITAL JOSE FRANCISCO CANOSSA, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019. Se reconoce personería al doctor JOSÉ GREGORIO SÁENZ MORA, como apoderado de la entidad ejecutada.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00268	Acción de Reparación Directa	ALFREDO ISMAEL URIBE DELGADO Y OTROS	LA NACIÓN - EJERCITO NACIONAL-CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR	Auto Niega Llamamiento en Garantía Se admite llamamiento en garantía formulado por la Clínica Oftamologica de Valledupar a LIBERTY SEGUROS S.A. Así mismo se RECHAZARÁ el llamamiento en garantía formulado a SEGUROS DEL ESTADO S.A.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ESPERANZA SALTARIN CASTRILLÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEDIS MARIA LAZCANO MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto dejar sin efecto la Fijación en Lista Se deja sin efecto el traslado de la demanda de conformidad a las consideraciones expuestas, Se adiciona el auto admisorio.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CASILDA ZORRILLO TIMOTE	LA NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. AGUSTIN CODAZ	Auto Requiere Apoderado Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANGEL MONTIEL MONTIEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00310	Ejecutivo	CESAR OBDULIO HERRERA SANTOS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Se resuelve remitir por competencia la actuación al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de Oficina Judicial de Valledupar.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00336	Acción de Reparación Directa	LIZETH NATALIA CASAS GUTIERREZ Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Requiere Apoderado Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00338	Acción de Reparación Directa	LEIDY AGUILAR QUINTERO Y OTROS	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR - HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFANE DE AGUACHICA - CLINIC	Auto Requiere Apoderado Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00362	Ejecutivo	TERESA - ACOSTA CANTILLO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Se resuelve remitir por competencia la actuación al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR por intermedio de Oficina Judicial de Valledupar.	30/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00366	Conciliación	HVF CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto resuelve recurso de Reposición Se resuelve NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2019. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDER ALBERTO FRAGOZO SANCHEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora ESTEPIHANIA BEATRIZ POZO DE ÁVILA como apoderada de la parte demandante.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00394	Ejecutivo	BAUDILIA - DIAZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Se resuelve remitir por competencia la actuación al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de Oficina Judicial de Valledupar.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00398	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO OSORIO MOLINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderada de la parte demandante.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA y ELIECER ANDRÉS QUESADA DOMINGUEZ como apoderados de la parte demandante.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00419	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve aceptar el desistimiento de la acción de cumplimiento. En firme este auto, archívese el expediente	30/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00002	Acciones Populares	JOHANA MARIA OVIEDO MURCIA	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - GOBERNACION DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda Rechaza la presente demanda, por no haber sido subsanada. En firme esta providencia, archívese el expediente	30/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00009	Acciones de Cumplimiento	ORIETA LUZ DIAZ NIEVES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto Rechaza Demanda Se rechaza la demanda de la referencia. En firme esta providencia, archívese el expediente.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor JOSÉ ALBERTO RUMBO MAESTRE como apoderado de la parte demandante.	30/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 33 007 2020 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSÁ YINETH CORDOBA AMAYA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor JOSÉ ALBERTO RUMBO MAESTRE como apoderado de la parte demandante.	30/01/2020	
2001 33 33 007 2020 00014	Ejecutivo	ABELARDO - REYES GULLOSO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto dar Traslado de las Excepciones Se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada	30/01/2020	
2001 33 33 007 2020 00015	Ejecutivo	JUAN CATAÑO BRACHO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto dar Traslado de las Excepciones Se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada	30/01/2020	
2001 33 33 007 2020 00016	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	ROQUE ALBERTO SANCHEZ	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir previo admisión o inadmisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.	30/01/2020	
2001 33 33 007 2020 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ MORALES PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES- MPIO. CURUMAÑI	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	30/01/2020	
2001 33 33 007 2020 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO GREGORIO MARTINEZ MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor JOSÉ ALBERTO RUMBO MAESTRE como apoderado de la parte demandante.	30/01/2020	
2001 33 33 007 2020 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA MERCEDES BONETH DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores JOSÉ ALBERTO RUMBO MAESTRE y EDUARDO CALLE ROJAS como apoderados de la parte demandante.	30/01/2020	
2001 33 33 007 2020 00022	Acción de Reparación Directa	ROSALBA SANCHEZ Y OTROS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados. Requerir a la parte demandante para que en el término señalado en el numeral anterior, desglose esta demanda en 9 independientes.	30/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00023	Acción de Reparación Directa	ELECTO ZAPATA CAMARGO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores CARLOS ANIBAL ARAGÓN DAZA y WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA como apoderados de la parte demandante.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ARIZA GONZALEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIXON VASQUEZ FONSECA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS JULIO SALAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora MIYER LEIDIS CORONEL QUINTERO como apoderada de la parte demandante.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00028	Acción de Reparación Directa	YURLEY CAROLINA BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	30/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO MAGDANIEL BARRIGA	LA NACION-RMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMIISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	30/01/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAGDANIEL BARRIGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00029-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 27 del expediente y esa es la pretensión de la demanda.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por el ESTADO ELECRTONICO No. 03
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



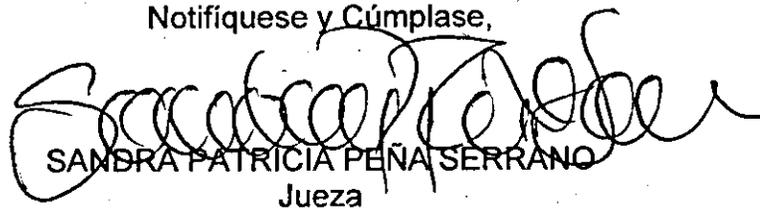
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E
RADICADO NO: 20-001-33-31-003-2010-00439-00

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares que obra a folios 1-3 del cuaderno de medidas cautelares se solicita al apoderado de la parte ejecutante para que informe las entidades bancarias a las que se informará de la medida.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E
RADICADO NO: 20-001-33-31-003-2010-00439-00

Los señores MARÍA MERCEDES CABALLERO, MARÍA CAMILA CASTILLO CABALLERO, JAIME ALBERTO CABALLERO ABELLO, WOLMAR SAMIR NARVAEZ CABALLERO, GREGORIA ABELLO SUÁREZ y EFRAÍN CABALLERO POLO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017¹ proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del expediente de reparación directa radicado No. 20-001-33-31-003-2010-00439-01, a través de la cual revocó la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que negó las suplicas de la demanda y en su lugar declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, por las fallas en la atención médica al menor EFRAÍN GÁMEZ CABALLERO y que le ocasionaron la muerte; condenando a la entidad accionada al pago de perjuicios morales a los demandantes por un total de 350 S.M.M.L.V. discriminados de la siguiente forma:

¹ Folios 514-552 del cuaderno de reparación directa radicado 2010-00439-01

DEMANDANTE	CALIDAD	CONDENA SMLMV
MARÍA MERCEDES CABALLERO	MADRE	100 SMLMV
MARÍA CAMILA CASTILLO CABALLERO	HERMANA	50 SMLMV
JAIME ALBERTO CABALLERO ABELLO	HERMANO	50 SMLMV
WOLMAR SAMIR NARVAEZ CABALLERO	HERMANO	50 SMLMV
GREGORIA ABELLO SUÁREZ	ABUELA	50 SMLMV
EFRAÍN CABALLERO POLO	ABUELO	50 SMLMV
TOTAL PERJUICIOS		350 SMLMV

En la demanda ejecutiva se solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY y a favor de los señores MARÍA MERCEDES CABALLERO, MARÍA CAMILA CASTILLO CABALLERO, JAIME ALBERTO CABALLERO ABELLO, WOLMAR SAMIR NARVAEZ CABALLERO, GREGORIA ABELLO SUÁREZ y EFRAÍN CABALLERO POLO por las siguientes sumas: (i) \$258.200.950,00 (ii) por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día que se verifique el pago total de la obligación (iii) pago de costas y agencias en derecho.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

A folio 13 reposa la liquidación efectuada por el Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY y a favor de los señores MARÍA MERCEDES CABALLERO, MARÍA CAMILA CASTILLO CABALLERO, JAIME ALBERTO CABALLERO ABELLO, WOLMAR SAMIR NARVAEZ CABALLERO, GREGORIA ABELLO SUÁREZ y EFRAÍN CABALLERO POLO, por la suma de \$258.302.919,70, correspondiente al capital dejado de cancelar por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017² proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del expediente de reparación directa radicado No. 20-001-33-31-003-2010-00439-01, a través de la cual revocó la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que negó las suplicas de la demanda y en su lugar declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, por las fallas en la atención médica al menor EFRAÍN GÁMEZ CABALLERO y que le ocasionaron la muerte, más los intereses que correspondan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

² Folios 514-552 del cuaderno de reparación directa radicado 2010-00439-01

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, Al representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

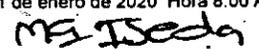
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Reconocer Personería al doctor ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.716.781 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 24.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PENA-SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MOSCOTE AMAYA
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2011-00143-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 14-16 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, se Decreta el embargo y posterior secuestro del bien mueble de propiedad de la entidad demandada Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, según manifestación jurada de la apoderada de la parte ejecutante) así:

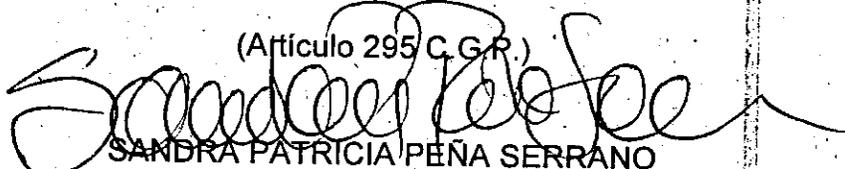
1. Un Vehículo Automotor con las siguientes características:

- Marca: Chevrolet
- Línea: Rodeo
- Modelo: 2000
- Color: Azul
- Placa: OIL-665
- Motor No: 829464
- Chasis No: OBBUCS25GY0105626
- Cilindraje: 3200
- Carrocería: Cabinado

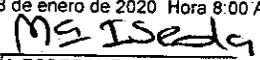
Por Secretaría, librese el oficio comunicando la medida a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cota, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este Juzgado el certificado respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 03
Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

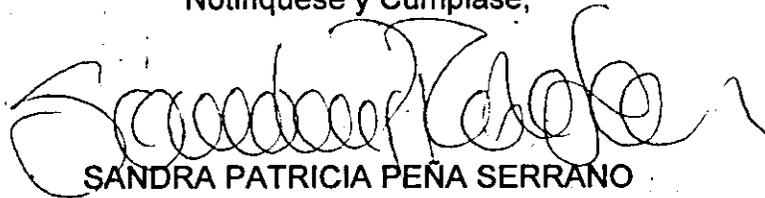
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2012-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede en la que se informa que la parte ejecutada, contestó la demanda y propuso excepciones (folios 18 - 27), además que la parte ejecutada realizó pronunciamiento frente a las mismas (folios 32 - 35), este Despacho dispone:

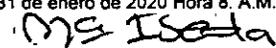
PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y las excepciones propuestas por la apoderada de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 443 del C.G.P., se procede fijar fecha para celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibidem, el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 a las 08:30 am., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de este Despacho.

SEGUNDO: reconózcase personería para actuar como apoderado del Doctor ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ, a la doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.763.131 y tarjeta profesional No. 82560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00083-00

Previo a resolver acerca de librar mandamiento de pago o no se requiere al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar de esta corporación para que en el término de 3 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

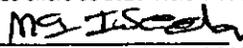
Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA- INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00159-00

Teniendo en cuenta que la dirección del Centro Carcelario de Acacias (Meta), hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera un oficio en el que informara sobre cuál es la razón por la que no se ha trasladado al señor VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES, a cumplir la cita programa en diferentes ocasiones, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad requerida.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de

un tiempo igual para resolverlo"

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fechas 22 de octubre de 2019, se ordenó solicitar al Director de la Cárcel de Acacias (Meta), informar sobre cuál es la razón por la que no se ha trasladado al señor VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES, a cumplir las citas programadas de fisioterapia, luego de hacer caso omiso a este se le requirió nuevamente mediante auto con fecha del 31 de octubre del 2019 en el cual se le solicita la misma información, seguidamente con auto de fecha 4 de diciembre de 2019 se solicitó nuevamente al Director de la Cárcel de Acacias (Meta) pero esta vez se advierte que al ser nuevamente utilizada la acción de omisión al requerimiento, el despacho procedería a sancionar conforme a lo estipulado en la norma.

No obstante a lo anterior, el Director de la Cárcel de Acacias (Meta), no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Director de la Cárcel de Acacias (Meta), de enviar la información requerida, este Despacho.

RESUELVE:

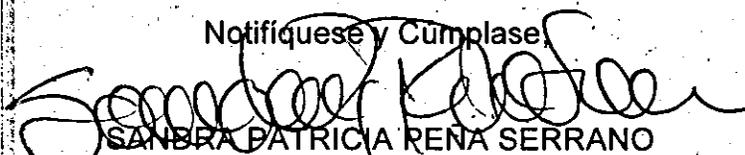
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida Director de la Cárcel de Acacias (Meta), de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la entidad, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

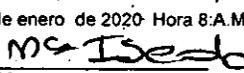
TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios de fecha 22 de octubre de 2019 No. GJ 75 de fecha 31 de octubre de 2019 y 4 de diciembre de 2019, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cumplase


SANDRA PATRICIA RENA SERRANO
Jueza

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 03
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FEBRONIA ARDILLA CUELLAR
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-0195-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 414 – 419, en contra de la sentencia del veintiuno (29) de noviembre de 2019.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZAIDE LUCETH RAMÍREZ TRESPALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00082-00 ✓

La señora ZAIDE LUCETH RAMÍREZ TRESPALACIOS, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 3 de octubre de 2018¹ proferida por este Despacho dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 20-001-33-33-007-2018-000082-00, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo 201701707899981 del 26 de abril de 2017, proferido por la FUDUPREVISORA S.A., por medio de la cual se negó el reconocimiento de la indemnización moratoria solicitada por la demandante y como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago a favor de la señora ZAIDE LUCETH RAMÍREZ TRESPALACIOS un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, a partir del

¹ Folios 127-135 del cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2018-00082-00

día 1º de julio de 2015 (fecha en la que empezó a correr la mora en el pago de esa prestación), hasta el día 30 de noviembre de 2015 (día anterior a la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la misma), para un total de 153 días transcurridos entre estas dos fechas.

En la demanda ejecutiva se solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ZAIDE LUCETH RAMÍREZ TRESPALACIOS por la suma de (i) \$19.883.426 y (ii) el valor a que ascienda las costas y agencias en derecho dentro de este proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ZAIDE LUCETH RAMÍREZ TRESPALACIOS, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$19.883.426) correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, a partir del día 1º de julio de 2015 (fecha en la que empezó a correr la mora en el pago de esa prestación), hasta el día 30 de noviembre de 2015 (día anterior a la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la misma), para un total de 153 días transcurridos entre estas dos fechas, obligación contenida en la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 3 de octubre de 2018² proferida por este Despacho dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 20-001-33-33-007-2018-000082-00.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

² Folios 127-135 del cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2018-00082-00

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Reconocer Personería a la doctora OLGA PATRICIA QUIROZ MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.572.036 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 182.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido a folio 5 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

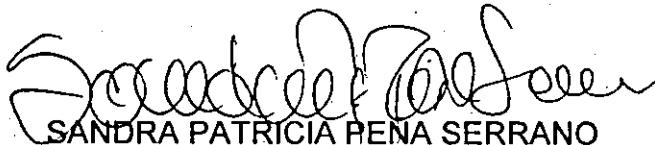
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00189-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo 2019, proferido por este Despacho.

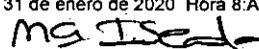
Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NARCISO FLÓREZ TOLOZA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00198-00

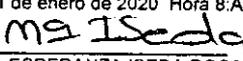
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ijoc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CATALINA RAMOS AGUILAR
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00201-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. CB
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIGNORA BEATRIZ GUTIÉRREZ RUIZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00249-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

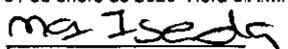
Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRÍCIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA LOZANO WILCHES
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00256-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por este Despacho.

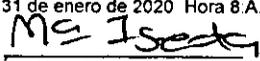
Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 30 ENE 2020 30 ENE 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El demandante, Dr. RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: " Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá el remplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

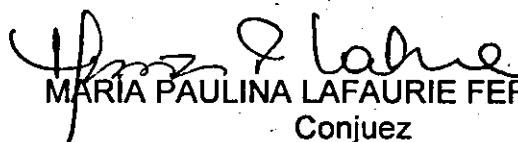
PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 ENE 2020 Hora 8:A.M.
<i>Ma Iseida</i>
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BLANCA ELENA MORENO MARÍN
 DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00265-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 ENE 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00269-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, Dra. ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notifico en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: " Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá el remplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

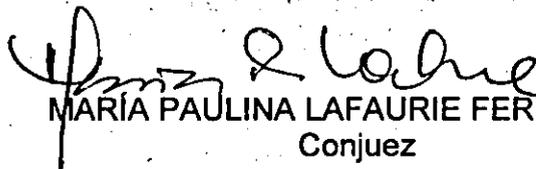
PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 ENE 2020 Hora 8:A.M. <i>Ms. Iseida</i>
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

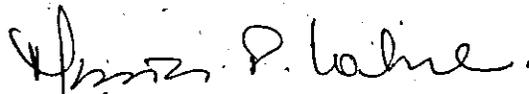
Valledupar, 30 ENE 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES IBAMA RAMÍREZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00288-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

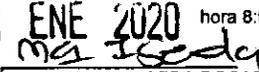
Para tal efecto, señálese el día cinco (5) de mayo de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ

Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 3.1 ENE 2020 hora 8:00 A.M. 
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

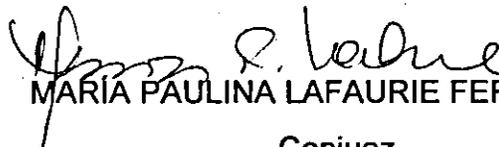
Valledupar, 30 ENE 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA YANTEN PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00309-00

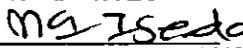
Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día cinco (5) de mayo de 2020, a partir de las 9:20 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 03
Hoy 31 ENE 2020 hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA DÍAZ CAMPO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00352-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 07
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8.A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

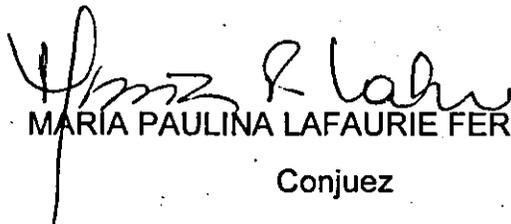
Valledupar, 30 ENE 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE DAVID GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00390-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día cinco (5) de mayo de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 ENE 2020 hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GILLERMO SOCRATES RIVERO BERRIO
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO
 - CESAR
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00410-00

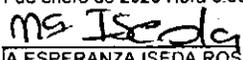
Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 150 – 155, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

30 ENE 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00426-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, Dra. ANA MARCELA PERPIÑAN ORTGA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: " Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá el remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

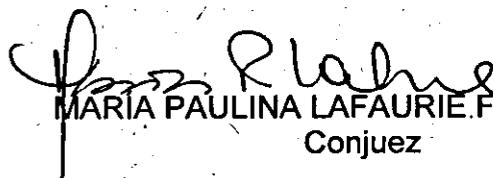
PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 08

Hoy 31 ENE 2020 Hora 8:A.M.

ma Iseda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO NO: 20001-33-33-006-2018-00434-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

En consecuencia, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

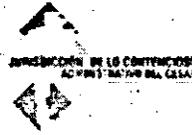
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 08.

Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 30 ENE 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA ARAGÓN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00450-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, Dra. ANGELICA ARAGÓN CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: " Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá el remplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

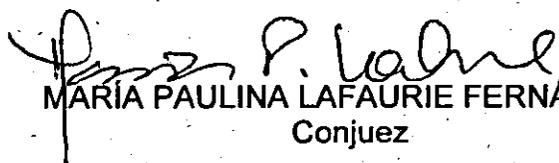
PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 08

Hoy 31 ENE 2024 Hora 8:A.M.

Maria Esperanza Iседа

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL DE LA HOZ PERTUZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00457-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo 2019, proferido por este Despacho.

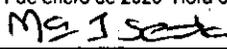
Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 28
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

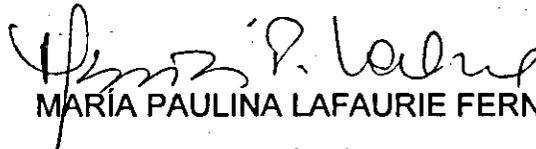
Valledupar, 30 ENE 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA BRITO OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00501-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

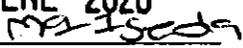
Para tal efecto, señálese el día cinco (5) de mayo de 2020, a partir de las 9:40 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ

Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No: 08
Ho 31 ENE 2020 hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA BOTERO CASTRO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018 -00513-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de la demandada señora MARÍA FERNANDA BOTERO CASTRO, este Despacho dispone:

PRIMERO: reconózcase personería para actuar como apoderado de la señora MARÍA FERNANDA BOTERO CASTRO, al doctor ALDEMAR FARID MONTERO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.856 y tarjeta profesional No. 114.146 del Consejo Superior de la Judicatura.

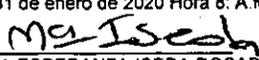
SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de febrero de 2020, a las 09:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.08 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00541-00

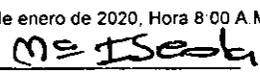
En vista de la nota secretarial que antecede, donde informa del memorial allegado al proceso, este Despacho dispone:

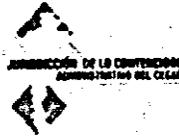
1. Admitir la renuncia de poder presentada por el doctor Nomas Fernando Escobar Orozco apoderado del Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
2. Recuérdese a las partes que el presente proceso se encuentra archivado, por lo tanto, ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado electrónico No. 05
Hoy 31 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

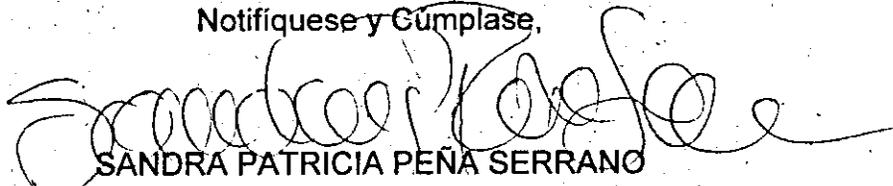
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JAIME LUÍS PERTUZ MORALES
 DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL.
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00545-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante a folio 203- 205, en el que informa que el demandante estuvo recluido en la Estación de Policía de Agustín Codazzi, este Despacho dispone oficiar a dicha Estación para que certifique el ingreso y salida del señor JAIME LUÍS PERTUZ MORALES identificado con cedula de ciudadanía N° 15.171.357, expedida en Valledupar, así mismo indique el delito por el que se encontraba privado del libertad si así corresponde.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO Electrónico No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILVER DAGER TAFUR CARDOZO
DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P Y OTRO
RADICADO NO: 20001-33-31-006-2018-00598-00 ✓

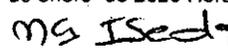
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor JOSÉ MARIA PABA MOLINA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CÉSAR, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se requiere al DEPARTAMENTO DEL CÉSAR, para que designe nuevo apoderado en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILADIS ISABEL GARCÍA NARVAEZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-0058-00

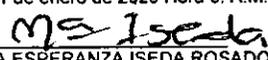
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de febrero de 2020, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ✓
DEMANDANTE: OSCAR SILVESTRE DAZA LAVERDE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL E GESTIÓN PENSIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-0061-00

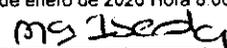
Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 160 – 166, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DI:ILIA ROSA GAMEZ MILLIAN Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE SALUD), - SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A, SALUD TOTAL EPS S.A. – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
RADICADO No: 20001-33-33-007-2019-0066-00

En atención a la nota secretarial que antecede (folio 824) y visto los memoriales presentados por YULI ALEXANDRA SOLANO SOLANO apoderada de SALUD TOTAL EPS-S S.A (folios 454 - 457), VICTOR MANUEL CABAL PÉREZ apoderado de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A (folios 559 - 560), mediante los cuales se formulan los siguientes llamamientos:

1. Llamamiento en garantía formulado por SALUD TOTAL EPS-S S.A para la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A con fundamento en la existencia de un contrato de prestación de servicios de salud con modalidad de pago por evento suscrito entre las mencionadas entidades.
2. Llamamiento en garantía formulado por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la existencia de una póliza N°1000309, mediante el cual ampara a la entidad en los riesgos de responsabilidad civil médica.

Póliza No. /Fecha	Vigencia
1000309 de fecha 21/04/2016	11/04/2016 al 11/04/2017

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso:

1. Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por SALUD TOTAL EPS-S S.A para la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Ordenar a SALUD TOTAL EPS-S S.A, que sufrague el valor de QUINCE MIL PESOS (\$15.000), para los gastos de notificación de la entidad que ha llamado en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, de igual forma que suministre copias del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda,

para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

3. Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A a LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Ordenar a la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, que sufrague el valor de QUINCE MIL PESOS (\$15.000), para los gastos de notificación de la entidad que ha llamado en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, de igual forma que suministre copias del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

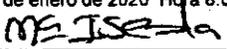
5. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA RENA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA RODRIGUEZ ANICHIARICO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00080-00 ✓

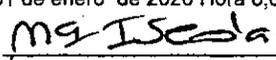
Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – artículo 226 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CLÍNICA LAURA DANIELA visible a folios 661 – 672, en contra del auto de fecha veintiséis (27) de noviembre de 2019, que admitió el llamamiento en garantía que formuló la apoderada de SALUD TOTAL EPS S.A.

De otro lado se ADMITE la renuncia de poder presentada por el doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA CAMACHO DE PEREZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00083-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en auto de fecha 20 de noviembre de 2019, que REVOCÓ el auto apelado proferido en audiencia inicial de fecha 11 de septiembre 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, ingresa el expediente al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08.
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

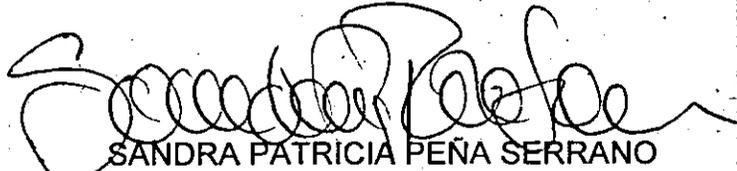
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00108-00 ✓

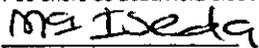
Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 64 – 72, en contra de la sentencia del doce (12) de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7/SPS/sbm

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON AUGUSTO BERMUDEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-0120-00 ✓

Vistos el memorial presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE del municipio de el Copey – Cesar, mediante el cual formula el siguiente llamamiento en garantía:

1. Llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (folios 450-452), con base en el contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual a que pueda ser condenada en el asunto de la referencia la E.S.E. que representa, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	vigencia
730 - 40 - 994000000850 del 22 de septiembre de 2017.	22/09/2017 – 22/09/2018

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulados por la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. La notificación del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P Parágrafo, el cual expresa lo siguiente:

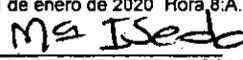
PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Reconózcase personería jurídica al doctor ROBERT JAIME BAUTE BAUTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1065.610.786 y tarjeta profesional número 270.575 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 430 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/hv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO N° 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSTERMAN LUIS PALENCIA REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-0129-00

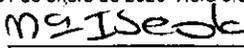
Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día doce (12) de febrero de 2020, a partir de las 8:30 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLENIS LEONOR VELASQUEZ DAZA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-0130-00

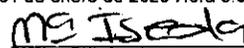
Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 89 – 97, en contra de la sentencia del doce (12) de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO No. 03
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALEMA SOFIA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-006-2019-00166-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°; establece:

Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

En consecuencia, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 08

Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZÁLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00167-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ quien actúa por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura que se declare la Nulidad del acto ficto o presunto presentada el 13 de abril de 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a la accionante, por no incluir como factor para determinar la liquidación de la cesantías la sanción moratoria.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho y Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00635-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

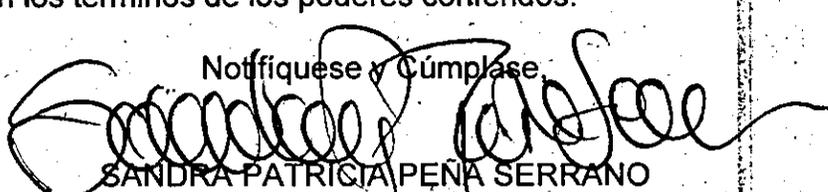
SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

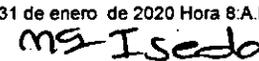
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado con la C.C. No. 1.065.629.232 de Valledupar y T.P. No. 267.170 del C. S. de la J, como apoderado judicial de LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALES, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lhv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO N° 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAN RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-006-2019-00173-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

En consecuencia, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

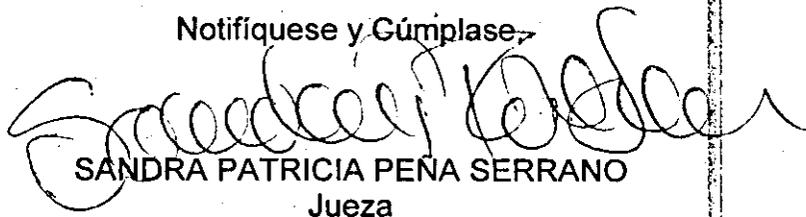
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 08

Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.

ma Iseda

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXA MORA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-006-2019-00190-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

En consecuencia, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 03

Hoy 31 de enero de 2020 Hora 9:00 A.M.

MS Isola

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00212-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

El señor Julio Manuel Lozano Mendoza por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl.32).

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 (fl.34), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 27 de noviembre de 2019 (fl.39), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita.”

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONFO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO Electrónico No. 03
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00215-00

En el presente asunto se dictó sentencia en audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2019, contra la cual el abogado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación sin sustentarlo, transcurrido los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.AC.A, tampoco lo hizo.

En consecuencia se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA BENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXAUTH LÓPEZ MOSCOTE
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019 -00224-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

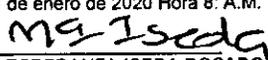
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, a las 09:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Finalmente solicitar a la FIDUPREVISORA remita la certificación en que conste la fecha en que estuvo a disposición del señor ALEXAUTH LÓPEZ MOSCOTE identificado con cédula de ciudadanía No.77.036.811 expedida en La Paz – Cesar, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución de fecha 12 de agosto de 2014, con término de 2 días para aportarla.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDEL MORALES ANGULO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00230-00 ✓

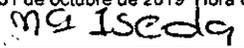
En el presente asunto se dictó sentencia en audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2019, contra la cual el abogado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación sin sustentarlo, transcurrido los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.AC.A, tampoco lo hizo.

En consecuencia se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8:A.M. 
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOL MARINA HERNÁNDEZ AHUMADA
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019 -00233-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

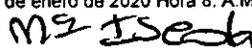
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, a las 09:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Finalmente solicitar a la FIDUPREVISORA remita la certificación en que conste la fecha en que estuvo a disposición de la señora SOL MARIANA HERNÁNDEZ AHUMADA identificada con cédula de ciudadanía No.32.626.307 expedida en Barranquilla, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 00166 de fecha 9 de abril de 2018, con término de 2 días para aportarla.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Juez

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA CECILIA REYES FONTALVO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019 -00237-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, a las 09:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Finalmente solicitar a la FIDUPREVISORA remita la certificación en que conste la fecha en que estuvo a disposición de la señora LILIANA CECILIA REYES FONTALVO identificada con cédula de ciudadanía No.57.430.035 expedida en Santa Marta, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 00108 de fecha 21 de febrero de 2017, con término de 2 días para aportarla.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8: A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN GALEZO GUERRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019 -00252-00 ✓

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, a las 09:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Finalmente solicitar a la FIDUPREVISORA remita la certificación en que conste la fecha en que estuvo a disposición del señor MARTIN GALEZO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No.18.917.227 expedida en Aguachica – Cesar, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 005083 de fecha 16 de julio de 2018, con término de 2 días para aportarla.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8: A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES
TÉCNICOS Y DE OFICIOS VARIOS -
SINTROTSALUD-
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ FRANCISCO CANOSSA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00263-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ FRANCISCO CANOSSA, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

II. ANTECEDENTES.

La presente demanda fue instaurada por el SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES TÉCNICOS Y DE OFICIOS VARIOS – SINTROTSALUD- en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ FRANCISCO CANOSSA.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ FRANCISCO CANOSSA del Municipio de pelaya y a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES TÉCNICOS Y DE OFICIOS VARIOS – SINTROTSALUD-, por la suma NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 94.277.164), suma que deberá ser actualizada más los intereses respectivos desde que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

1.2. El recurso de reposición.

Contra el auto anterior, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ FRANCISCO CANOSSA interpuso recurso de reposición dentro del escrito de fecha 19 de noviembre de 2019, a través del cual contesta la demanda de la referencia y propone excepciones (folios 96-100). Solicita que se desestime el mandamiento de pago contenido en el auto recurrido, debido a que los documentos que soportan el título ejecutivo no revisten los requisitos de forma que se exigen para tal fin, pues fueron aportados en copia simple.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" (resaltado fuera de texto)

Pues bien, el auto recurrido de fecha 12 de septiembre de 2019, fue notificado a la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ FRANCISCO CANOSSA por correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2019 (folio 93), por lo que de acuerdo a la norma transcrita en el párrafo que antecede, la parte ejecutada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 9, 10 y 11 de octubre de 2019, por lo que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

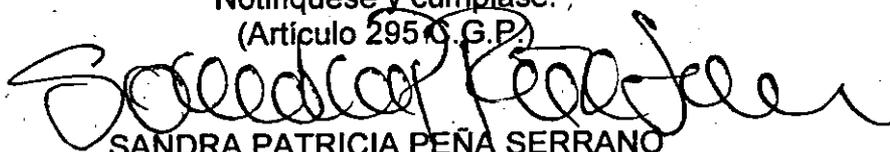
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ FRANCISCO CANOSSA, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ GREGORIO SAENZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.502.740 de Pelaya y tarjeta profesional No. 160.671 del C.S.J., como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ FRANCISCO CANOSSA, en los términos del poder que obra a folio 101 y previa verificación de antecedentes en la página web de la Rama Judicial.

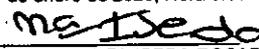
Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy, 31 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA IVEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO ISMAEL URIBE DELGADO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - EJERCITO NACIONAL - CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00268-00

En atención a la nota secretarial que antecede (folio 240) y visto los memoriales presentados por el apoderado de la CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA a folios (168 - 171 y 183 - 186), mediante los que formula los siguientes llamamientos:

1. Llamamiento en garantía formulado por CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA a LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento en la existencia de una póliza N°664669, mediante el cual ampara a la entidad en los riesgos de responsabilidad civil médica.

Póliza No. /Fecha	Vigencia
664669 de fecha 21/02/2018	21/02/2018 al 21/02/2019

2. Llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la existencia de una póliza N°47-03-101000206, mediante el cual ampara a la entidad en responsabilidad civil extracontractual:

Póliza No. /fecha	vigencia
47-03-101000206 de 16 de junio de 2016	14/06/2016 - 14/06/2017

Respecto al Llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., este Despacho encuentra que, se evidencia incongruencia entre lo manifestado por el apoderado de la CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA., en memorial visible a folio (183 - 18) y la "Póliza De Seguros De Responsabilidad Civil Profesional" visible a (folios 187, - 188) en razón a los siguientes puntos;

"5. Que la CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA. Contrató una Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. que cubría el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2017 hasta el 14 de junio de 2018, la cual se anexa y en la que se asegura "amparar los errores y omisiones cometidos por profesionales médico vinculado a la actividad médica"

"Póliza De Seguros De Responsabilidad Civil Profesional"

Póliza No. /fecha	vigencia
47-03-101000206 de 16 de junio de 2016	14/06/2016 - 14/06/2017

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

"La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada."

"Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."

Por las razones antes descritas, Despacho Rechazará el Llamamiento en Garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto No reúne los requisitos de ley descritos en el art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 del C.G.P.

En segundo lugar, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso se dispone:

ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA a LIBERTY SEGUROS S.A.

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual forma, ordenar a la CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA, que sufrague el valor de TREINTA MIL PESOS (\$15.000), para los gastos de notificación de las entidades que han llamado en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, de igual forma que suministre copias del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2004 05440 01. Recurso de apelación contra el auto de 25 de febrero de 2013. proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

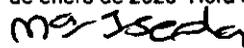
Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Se reconoce personería jurídica al doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.563.823 y tarjeta profesional número 176.103 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 160 del expediente y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ESPERANZA SALTARÍN CASTRILLÓN
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00270-00

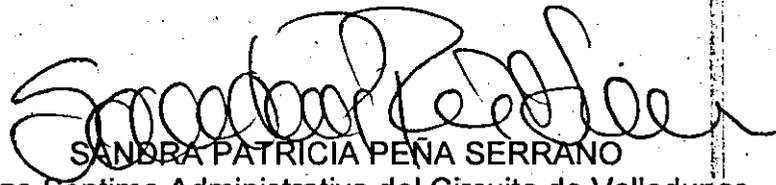
Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 12 de septiembre de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 12 de septiembre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

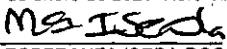
SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEDIS MARÍA LAZCANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2019-00273-00

Prócede el Despacho a dejar sin efecto el traslado para contestar la demanda de conformidad con lo que siguiente:

ANTECEDENTES

La señora YANEDIS MARÍA LAZCANO MARTÍNEZ presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por auto de fecha 22 de agosto de 2019, se admitió la demanda sin embargo, resulta necesario realizar la siguiente consideración:

En el escrito de la demanda y en el poder anexado en el expediente encuentra el Despacho que el medio de control se encuentra dirigido no solo en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si no al Departamento del Cesar, sin embargo en el auto admisorio solo se ordenó notificar al FOMAG, dejando por fuera a la entidad territorial.

Por lo anterior se dejará sin efecto el traslado de la demanda y se adicionará el auto admisorio de la demandan con respecto del Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de la demanda de conformidad a las consideraciones expuesta.

SEGUNDO: El auto admisorio quedará adicionado de la siguiente forma:

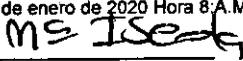
"Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por YANEDIS MARÍA LAZCANO MARTÍNEZ, quien actúa por medio de apoderado en contra de NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR en procura los demandado sean condenados solidariamente al reconocimiento liquidación y pago de indemnización o sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías parciales reconocidas a favor de la señora YANEDIS MARÍA LAZCANO MARTÍNEZ.

(...)

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M. 
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASILDA ZORRILLO TIMOTE
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE CODAZZI
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00284-00

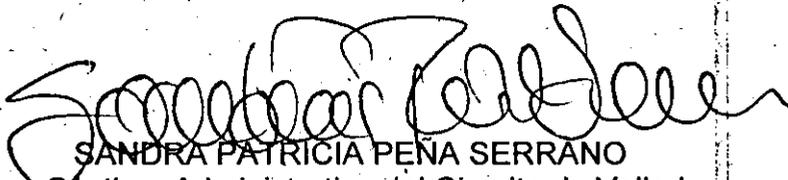
Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 12 de septiembre de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

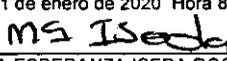
PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 12 de septiembre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANGEL MONTIEL MONTIEL
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00298-00 /

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 12 de septiembre de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

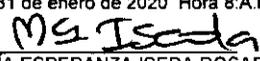
PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 12 de septiembre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00310-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El señor CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 24 de junio de 2010 por el Tribunal Administrativo del Cesar y la sentencia de fecha 8 de junio de 2017 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro el proceso de reparación directa No. 20-001-23-31-001-2009-00202-00.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156¹ de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En reciente providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En dicha providencia puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la Sección Tercera, en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía² y de otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia³.

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844, en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión "el juez" desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27⁴ y 28⁵ del Código Civil. Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2^o de la Ley 153 de 1887. Manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia⁷:

" 22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*

(...)

24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad, deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de la presente acción, esto es el Tribunal Administrativo del Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones.

C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

⁴ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

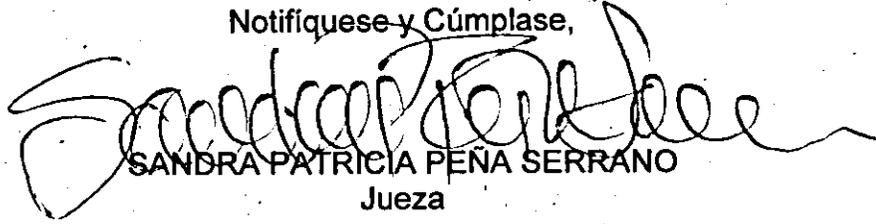
⁵ ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁶ Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

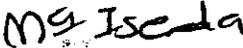
⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

SEGUNDO: Por Secretaría, llévase a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIZETH NATALIA CASAS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00336-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 22 de octubre de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 22 de octubre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: LEIDY GUILAR QUINTERO Y OTROS
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FREANCISCO CANOSSA DE PALAYA - CESAR Y OTROS
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00338-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal octavo del auto de 22 de octubre de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal octavo del auto de 22 de octubre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

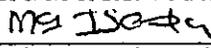
SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS ACOSTA CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00362-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.

La señora TERESA DE JESÚS ACOSTA CANTILLO y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 8 de mayo de 2008 por el Tribunal Administrativo del Cesar y la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2015 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa No. 20-001-23-15-000-2004-1512-00.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156¹ de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En reciente providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento a que se acaba de hacer referencia en el párrafo que antecede, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la Sección Tercera, en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía² y de otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia³.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión "el juez" desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27⁴ y 28⁵ del Código Civil. Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2^{o6} de la Ley 153 de 1887. Manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia⁷:

" 22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*

(...)

24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de la presente acción, esto es el Tribunal Administrativo del Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

⁴ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

⁵ ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁶ Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

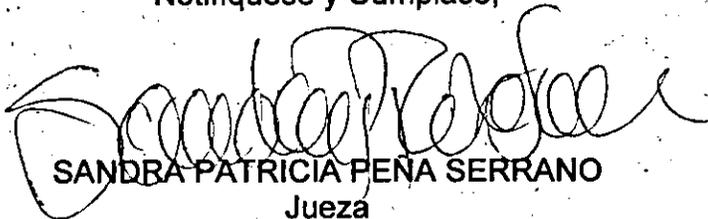
⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, llévase a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDBA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JTA/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 3
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00366-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS visibles a folios 231-232.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 se improbo la conciliación contenida en el Acta No. 326 de fecha 23 de octubre de 2019, de la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS y la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el apoderado de la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS interpuso recurso de reposición a través de memorial de fecha 5 de diciembre de 2019 (folios 231-232).

Como motivo de su inconformidad plantea que este Despacho considero que el medio de control de reparación directa ha caducado y sin embargo en ningún aparte del acuerdo conciliatorio o de la solicitud de conciliación, el proceso fue impulsado con miras a impetrar ese medio de control, siendo que todo el tiempo se hizo referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aduce que la acción que debe instaurarse para evidenciar la existencia de un contrato realidad es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; además que al ser de naturaleza laboral la obligación perseguida, el término de caducidad de la acción es de tres años, sin perjuicio del término de cuatro meses para el ejercicio de la acción a que hace referencia.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" (resaltado fuera de texto)

Pues bien, el auto recurrido de fecha 29 de noviembre de 2019, fue notificado a la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS por correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019 (folio 230), por lo que de acuerdo a la norma transcrita en el párrafo que antecede, la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2019, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho

En la providencia recurrida, esto es el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, el Despacho hizo un estudio minucioso del acuerdo conciliatorio, las pretensiones y lo documentos que soportaron ese acuerdo, encontrando que las pretensiones del convocante persiguen la nulidad del acto administrativo de fecha 2 de abril de 2019 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2019, a través del cual la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS solicitó a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA el RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES EXTRA CONTRACTUALES con ocasión del contrato No. 0044 de fecha 5 de abril de 2017, entre las mismas partes y como consecuencia se restablezca el derecho en la mitad que se realice el pago a la empresa contratista de los servicios prestados a favor de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. Como vemos en ningún momento se pretende la declaratoria de un contrato realidad.

El Despacho encontró acreditado que la prestación de servicios de mantenimiento integral de la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS, por fuera de los plazos y valores estipulados en el contrato de prestación de servicios No. 0044 de 5 de abril de 2017 en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, fueron liquidadas en el acta parcial No. 2 suscrita el 8 de agosto de 2017 – fecha en la que había vencido el plazo contractual.

Con base en lo antes expuesto, compartió en aquel momento y comparte hoy la posición del Ministerio Público trazada en la diligencia de conciliación de fecha 23 de octubre de 2019, esto es, que de no prosperar el acuerdo conciliatorio, la pretensión podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de reparación directa –actio de in rem verso–, pues la controversia que se suscita se origina en el no pago de servicios prestados por fuera de lo pactado dentro del contrato No. 044 de 2017, lo que puede constituir un enriquecimiento de la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en detrimento de la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS. Procediendo a improbar el acuerdo conciliatorio celebrado por la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS y la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ante la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que consta en Acta No. 326 de fecha 23 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO ELECTRÓNICO No. 03
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIDER ALBERTO FRAGOZO SANCHEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00379-00 ✓

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JAIDER ALBERTO FRAGOZO SANCHEZ quien actúa por conducto de apoderado en contra del , en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo No 2019-005982 del 04 de julio de 2019 en el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho y Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

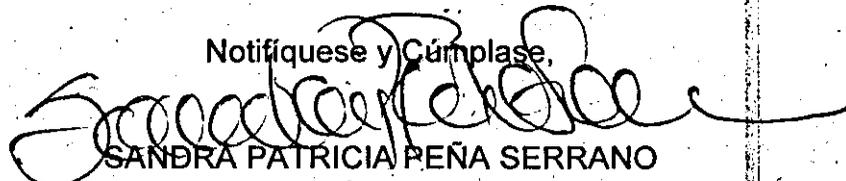
SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

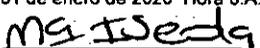
NOVENO: Reconocer personería a la Doctora ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE ÁVILA como apoderada sustituta de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" identificada con la C.C. No. 1.065.656.487.093.560 de Valledupar y T.P. No. 285.594 del C. S. de la J, como apoderada judicial de JAIDER ALBERTO FRAGOZO SANCHEZ, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ihv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO N° 03
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAUDILIA DÍAZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00394-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.

La señora BAUDILIA DÍAZ HERNÁNDEZ, YOLIMA ESTHER CARRANZA DÍAZ, CILIA ROCÍO CARRANZA DÍAZ, LUCINA BEATRIZ CARRANZA DÍAZ, DANIN STIVEN CARRANZA DÍAZ Y MIRYAM YANETH CARRANZA DÍAZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 15 de enero de 2009 por el Tribunal Administrativo del Cesar y la sentencia de fecha 27 de enero de 2016 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro el proceso de reparación directa No. 20-001-23-15-000-2006-0808-00.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156¹ de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En reciente providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento a que se acaba de hacer referencia en el párrafo que antecede, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la Sección Tercera, en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía² y de otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

⁹ En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia³.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión "el juez" desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27⁴ y 28⁵ del Código Civil. Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2^o6 de la Ley 153 de 1887. Manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia⁷:

" 22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*

(...)

24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de la presente acción, esto es el Tribunal Administrativo del Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

⁴ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

⁵ ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁶ Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

RESUELVE:

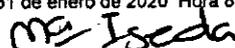
PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO OSORIO MOLINA Y OTROS.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00398-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por PEDRO PABLO OSORIO MOLINA Y OTROS, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., en procura que se declare nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio No. 20191071170921, fechado 30 de mayo de 2019, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o la Fiduprevisora S.A. donde niegan el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por pago tardío de unas, cesantías parciales y definitivas.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifíquese personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA, identificado con la C.C. No. 22.517.092 de Barranquilla y T.P. No. 138546 del C. S. de la J, como apoderada judicial de PEDRO PABLO OSORIO MOLINA Y OTROS, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA
DEMANDADA: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00406-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, en procura que se declare nulidad de la respuesta a derecho de petición en cuanto negó el reconocimiento de prestaciones sociales a favor de MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifíquese personalmente al representante legal del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: : Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría,

hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la C.C. No. 1. 065.986.094 del Paso Cesar y T.P. No. 260.577 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.867.324 de Magangue Bolívar y T.P No. 260.263 del C.S de la J. como apoderados judicial de MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA, en los términos del poderconferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00419-00

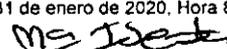
Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho dispone ACEPTAR el desistimiento de la acción de cumplimiento de la referencia promovida por Diana Carolina Manga Maldonado, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra el Municipio de Pailitas - Cesar, conforme a la manifestación de la propia accionante en escrito obrante a folios 31-35 del expediente.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOHANNA MARÍA OVIEDO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00002-00

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión."

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará."
(Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por JOHANNA MARÍA OVIEDO MURCIA, MARÍA CAMILA CASTAÑEDA OVIEDO, YONIS ALTAMIRANDA SANTANA, FIDEL FABIÁN DITTA C, YOMAIRA GONZALES ESTRADA, MARCELA MORA MAYOLGA, YENDRI MAYOLGA MORA, KATERINE VIDES SALAS, ANDREA REMOLINA TARAZONA, NIDIA RODRIGUEZ R, MONICA LILIANA ESTRADA, DAIRO PERDONO MARTÍNEZ, ELÍAS ENOC MOJICA SALAZAR, JOSE MANUEL MENDOZA, CLAUDIA MILENA MERCHÁN, YANIFER CHAVES MÉNDEZ, SARA ELIZABETH CHÁVEZ, ALEIXY LIÑÁN HERNÁNDEZ, ABUID LIZARAZO BLANCO, LUIS ALFREDO OLIVEROS M, KAROL STEFANY NIEVEZ DÍAZ, CAREN DALLANA MARTÍNEZ, N, VIRGENILA PACHECO BALMACEA, DELCY YIMMI VILORIA OTERO, KARLY ANDREA ORDOÑEZ A, DORIS MARIA OSORIO M, LUZ MARIBEL ROA SIERRA, WILMARY M PIRELA GUZMAN, RODRIGO MUÑOZ RUIZ, IVAN CAMILO LARA MONTAÑO, DANA MARCELA MENDOZA,

OLGA YAMILE MORALES, VIRGILIO AREVALO, JULIO ALBERTO ANGE, MARIA DEL S FLORIAN B, JOSE DEL R ACEVEDO B, JUANA DE D TARAZONA, SUSANA CAICEDO JIMÉNEZ, HALALIA PRADA MUÑOZ, ERBUIN VELANDIA HDZ, SORELITH BUITRAGO, ÁNGELA MARIA CARVAJAL ROYS, RODRIGO DÍAZ DE LA ROSA, LAURA JOHANA VILLAREAL, JESÚS ALBERTO RINCÓN P, SANDRA PATRICIA CEDIEL, KELLY CEDIEL MEJÍA, MANUELA REQUENA CÁCERES, VIVIANA MARTÍNEZ, BAUDILIO MELGAREJO, INOCENCIO RODRIGUEZ, CARLOS CASTELLANOS, OMAIRA MALDONADO, LINA ARENAS, EDUAR QUINTERO, GLEDYS ITURRIAGO, LUZ M PÉREZ VENA, JESSICA ORTEGA GELVES, RUTH COLLANTES, GERARDO ALVARES, LUZ MARY GÁLVEZ, NALETH LÓPEZ, FLOR SANTAMARÍA, ROSA CONTRERAS DÍAZ, MARIA ISABEL ARIAS, MARLA PUENTES, GLORISETH CORREDOR, JHON J ARIAS MILLÁN, ELIZABETH ALBA, LUZ NEIDA TRIGOS, MARGARITA CÁCERES, ANA PABON YANES, NELLY PABON LANES, MAYERLY CAICEDO, ÁLVARO MALDONADO, LUIS H DURAN ARGUELLO, NOROLDIS DÍAZ, FREDY ALTAMIRANDA S, JOSELIN ROJAS JAIMES, OMAIRA GELVES GUERRERO, JESÚS OVIDIO DURAN DÍAZ, ZENAIDA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, EDINSON RAFAEL ORREGO B, LUZ VIVIANA MEDELLÍN P, ANYELIS CAROLINA YEPES G, NELLYS VILLEGAS QUIÑONES, SANDRA J ARDILA DUARTE, YOLANDA ALEMÁN ARRIETA, DIANA KATERINE ORTEGA P, MARIA DEL C MORENO ROJAS, SONIA ARENAS SIZA, CARLOS ALFREDO BAYONA T, ISMAEL BAÑOS MARTÍNEZ, HENRY VILLADIEGO MEJÍA, ALEJANDRA GUTIÉRREZ T, ANA DOLORES SÁNCHEZ V, NERIS GUERRERO GUEVARA, MARIA DEL CARMEN BLANCO, LUZ MARY CARVAJAL MEDINA, LUZ MARI CARVAJAL, SABAS ORLANDO VÁSQUEZ C, INGRIS VÁSQUEZ CARRASQUILLA, EDWIN FRANCO GARNICA, BLEYDA ESTHER CARO H, JOSE ELGAR BORAFAS, HEIDER ANTONIO VILLEGAS, PABLO AYALA MIRANDA, FREDY ALTAMIRANDA S, JOSE ALONSO JAIMES G, CARMEN LILIANA ANGARITA, EMILCE ROJAS CABALLERO, JOSE DE JESÚS CORTES I, BLANCA NUBIA ESTÉVEZ S, YENI PAOLA ESTEVES SANTOS, DELMIRA ANDREA VARGAS P, ADALUZ SALAS RÍOS, APOLINAR ORTIZ VERGEL, MARIA HELENA VALENZUELA, ANDREA PAOLA ALTAMIRANDA, YOLANDA SALAS RÍOS, YURI ESTELA BELTRÁN M, EDWIN YESID ZAFRA C, MIRIAN TORRADO TORRADO, MARLENY CANO HERNÁNDEZ, NAIRI DEL RISCO ARRIETA, LUZ ESTELLA CANO HERNANDEZ, ALDEMAR ARZOZAR, WILDE LIÑAN HERNANDEZ, ANÍBAL ORTIZ JIMÉNEZ, EMILSE AGUDELO, MILEIDIS JARAMILLO, REINALDO PARADA, FRANCENETH HIGUERA A, HERMINDA ORTEGA, NOHEMY YEPES GIL, SINDY CARVAJAL MEDINA, YEINI C RODRIGUEZ, WENDY AGNEDO, LEINNYES GUTIÉRREZ, ESMIT OSMA ZAMBRANO, MARIA A CHIQUILLO, JOSE CONTRERAS, MELIDA TRIGOS ORTIZ, ARELYS LIZCANO OSORIO, MARIA SÁNCHEZ VERA, NINFA SÁNCHEZ VERA, EDILMA AGUDELO SÁNCHEZ, ERIKA TRIGOS ORTIZ, CRUZ JIMÉNEZ PARRA, ALEIXON ORTIZ ORTIZ, MERCEDES ORTIZ ORTIZ, EDENILSE LÓPEZ JIMÉNEZ, MÓNICA RAMÍREZ FONSECA, MARTHA AROCA, NELLY YAMILE YARUMO, KELLY JOHANA NAVARRO, STEFANNY P CARBALLIDO, BLANCA MERIS JIMÉNEZ, FERNANDO GUTIERREZ C, ADELAIDA SALCEDO SALAZAR, ANGY PATRICIÁ GONZALES G, FELIX CONTALICIO BLANCO L, ANA MARIA GARCIA, MARIA ALEJANDRA GARCIA, MARICELA GARCIA PEREIRA, SARA SORACA ESCOBAR, MERLYS ÁVILA PAYARES, EDITH RAGUA CARRILLO, VIVIANA SÁNCHEZ PINTO, GLENDYS ITURRIAGO FLORES, GLENYS FLORES MARTÍNEZ, LILIANA RAMÍREZ ROJAS, YEDSY CARREÑO ARCHILA, YURANI SÁNCHEZ PINTO, ELIZABETH TELLEZ BLANCO, VÍCTOR MEZA GARCES, CARLOS ESPEJO CASTEBLANCO, KAREN ARENS ROMERO, YULI ESTEVES SANTOS, LEONOS AGUIRRE GARCIA, ERICA PAOLA AGUIRRE, SANDRA MANDÓN QUINTERO, ISAAC LISCANO, ESTRELLA SUAREZ RAMIREZ, ASCENSIÓN ACOSTA, JORGE LUIS MEJÍA NORIEGA, ANA PAEZ, YUDI CAICEDO, LUIS MIGUEL DURAN, YANETH TORRES, DIANA M BAYONA TORRADO, SETH ROJAS, CINDY M LAVERDE P, EVER MORENO JIMÉNEZ, NANCY ACOSTA SANTANA, JUAN C CASTILLO COLLAZOS, ZORAIDA AZCANIO, OMAR V GARCIA SALAZAR, CLAUDIA TARAZONA, LEOTILDÉ NIETO PINZON, ANDREA BAYONA, JOSE BAYONA TORRADO, LEVIS RIVERA MENDOZA, YERITZA VALERO PÉREZ, ÁNGELA M CARDENAS, JHOR LEYDA RINCÓN JAIMES, YUREIMA ORTIZ JIMÉNEZ, CARLOS ORDOÑES ACEVEDO, VIVIANA MURCIA PERDOMO, MARGOT ASCANIA ASCANIO, ANA NIETO GERARDINO, HILDA CALDERÓN PÁEZ, MIGUEL LAGOS SALAZAR, YISEL TORIBIO CORDERO, LUZ MARINA CASADIEGOS, YASMIN SÁNCHEZ HERNANDEZ, LEIDY DÍAZ CAICEDO, LUZ ALBA BETANCOUR, BEDOYA,

ERMELINA GARNICA GARCIA, ROBINSON TARAZONA BEDOLLA, YENNIS CLAVIJO MORGADO, YUVIENY RODRIGUEZ GARCIA, LORENA HERNANDEZ MEDELLÍN, ASTRID MEDINA ÁLVAREZ, MANUEL PIMIENTO MEJÍA, YOLANDA ACEVEDO ROJAS, YESENIA SÁNCHEZ HERNANDEZ, LEONANGEL ALVAREZ, LEIDY JAÍMES, LUZ DANI VILLAMIZAR, SANDRA ZARATE AREVALO, MARILIN CONDE BARBOSA, LUZ IRENE DURAN CELIS, CRISTIAN SEPÚLVEDA, MARIA SANTAMARÍA, LUZ HELENA TORRES, MARIANELDA PÉREZ GÁLVEZ, DAIMER RANGEL RANGEL, LENY PEREIRA, DAVID PÉREZ MONTERROSA, LAUREANO ORTIZ GARCIA, LUCINDA VILLAMIZAR, LAURA ARIAS RAMÍREZ, LENY PINEDA ALDANA, ESTEFANI VILLAR MORALES, DOCIO VERA SOLANO, REINALDO ORTEGA MORENO, LUBIS AGUDELO QUIÑONES, NEIDY F CÁCERES RINCÓN, YAREN L GUERRERO MARTÍNEZ, LUZ MARINA MORENO, LUZ ESTHER ORTEGA MORENO BLANCA ROJAS PACHECO, BENEDEISA ACOSTA, EDWIN ROMERO ACUÑA, JORGE RICAURTE PÉREZ, CARLOS MIRANDA MOLA, JOSE PAYARES MESA, DEISY DÍAZ LEÓN, ZULEIMA RIVÉRA, LUIS RAMÓN ACEVEDO JAIMES, DIANA AGUDELO SÁNCHEZ, MILTON FRANCO CASTRO, EDILMA PÉREZ LEÓN, DIANA ROMERO DURAN, DELIA MURILLO HOYOS, JOSE SANTAMARÍA OSMA, MARIBEL MEJÍA PEUFFO, VIVIANA PEÑA FRANCO, DIANA RAMIREZ BALLESTEROS, SILVIA CASTELLANOS CUADROS, YEBRAHIL MORENO AVENDAÑO, HUGO PAYARES MESA, EDILMA SORACA ESCOBAR, OTILIA JIMÉNEZ SORACA, ARELY PINTO DÍAZ, ANA CELIA ORTIZ ORTIZ, YURLEYXI MEDINA OVALLOS, LEONITH RUEDA MAESTRE, JOHANNA MORALES RUA, SAIDE GUTIERREZ ESTRADA, LISBETH DOLORES ALBA CHAVALLO, LEDER SNEYDER MENDOZA, YILBER MARTIN SÁNCHEZ L, YANETH TORCOROMA ROJAS, ELVA MARIA ROJAS CRIADO, YURLINY DAYANA SALAS B, ANA MILNEA JAIMES PÉREZ, LUIS ALFONSO URIBE R, MARIA STELLA RANGEL S, PEDRO LUIS ZAPATO, RUBÉN DARÍO MENDOZA MOGOLLON, KARINA BARAJAS SOLANO, JOSE RENE RANGEL, ANRY LUZ BRUGES, SORE SMITH RODRIGUEZ, LUS DARI CARREÑO JAIME, RUBIELA DAVILA PALOMINO, TEILY MARIA BELTRÁN MEJIA, HUBERTO MORENO AVENDAÑO, EULISES MEJÍA, PEDRO SEGUNDO GOMEZ S, AMPARO RODRIGUEZ MANJARRES, JAIRO DE JESÚS RODRIGUEZ A, DORA ALIX HERNANDEZ RICO, LILIANA YEPES ORTIZ, YECID GARZON VILLANUEVA, INGRID T PACHON NAVARRO, NELLY A ROJAS GONZALES, JESÚS ALBEIRO SÁNCHEZ H, YESSICA J LEÓN RODRIGUEZ, ERIKA CONDE GARCIA, ADRIANA GAMBOA G, YANICETH CAMELO, MAYERLIS J DÍAZ VELANDIA, ELIECER CASTRO RAMÍREZ, DIANA P HENAO ROJAS, ANYI J TORO HINCAPIÉ, MARIA J PALOMINO RINCÓN, ROSA PERDOMO HERNANDEZ, DELWIS SÁNCHEZ, DERLYS ACOSTA CLEVES, SANDRA P GERES DUARTE, JENET LILIANA GARCIA B, ADRIANA VERGEL PABON, ROBINSON PATIÑO ROJAS, MARIA ELENA MURCIA D OVIEDO, PAOLA JAIMES PÉREZ, ANDRES ALFONSO MEJÍA P, SAMUEL ENRIQUE PARRAO M, DIEGO LÓPEZ RAMÍREZ, YULI JASMIN HIGUITA, MARIALUZ ELENA AGUDELO, KARLA D BETANCUR GUZMAN, NABOR IVÁN VILLEGAS S, HUGO FERNEY PAVA ROBLE, ALBEIRO JEREZ DUARTE, SANDRITH PAOLA GONZALES, DANIELA JOYAS SOLANO, MARTHA ELENA CLAVIJO R, SARA ESTER PÉREZ SALCEDO, WENDY LORAYNE VEGA SILVA, YULEIDA CALDERÓN PÁEZ, ADELA ROJAS ACEVEDO, GLORIA CALDERÓN PÁEZ, FLOR MARIA VARGAS RUIZ, LAURA DAYANA PAYARES M, MAYERLY SERRANO, INGRID KATERINE FLORIAN, FLOR ELBA ROJAS SALAMANCA, ANGÉLICA MORA CAICEDO, STEFANY ATENCIA ZARZA, SNEIDER GOMEZ VERGARA, MARY LUZ GONZALES CUERVO, ASTRID CAROLINA MENDOZA P, JHONA JAIRO TURIAN PEÑATE, JAIME SÁNCHEZ, RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR P, SANDRA MILENA VERA ESTEBAN, MARIA AUCILIO OLGUIN ISAZA, ELIZABETH CASTRO ARDILA, JOSELIN ORTEGA JAIMES, EDVIN PACHON GARCIA, YEMELIN ORTEGO PAEZ, LAUDITH ALVERNIA C, JOHANNA GUTIERREZ A, PEDRO VICENTRE LAMUS BETANCUR, LAURA JOHANA VILLAREAL A, EDWIN ANTONIO GELVES B, MARIA LEYDIS GELVES B, LUIS ALIRIO MORA VELASQUEZ, BERTHA MARIA BLANCO MORA, NYDIA TOVAR PLAZAS, LUCERO BENAVIDES ACERO, MAIDA ALEJANDRA DÍAZ PÉREZ, NANCY PATRÍCIA MELENDEZ A, NANCY ASCANIO AVENDAÑO, DINA MERCELA SERRANO ORTEGA, MARISOL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ELIZABETH ORTEGA, JHON EDINSON CONTRERAS C, ARLES MORA CAICEDO, LEIDI DAYHANA CARDENAS G, MARICELA GUZAMNORTIZ, HELBER LEAL ACEVEDO, EUCLIDES BELEÑO AREVALO, CARLOS EMILIO PABA ARRIETA JULIETH SÁNCHEZ, SANDRA GARCIA, ANDRES MAURICIO ROJAS J,

MARYI JIMÉNEZ ANTELIZ, LUBIS RÍOS FLORES, ELENA PAOLA QUINTERO C, NELLY MARIA ANTELIZ VERGEL, YANETH PARRA ÁLZATE, LUZ DARY TORO SÁNCHEZ, NANCY CORREAL BERMUDEZ, VERÓNICA MOZA, WILFREDO VISCAINO ORTIZ, GABRIEL CHÁVEZ MÉNDEZ, LUISA MOLINA JIMÉNEZ, FABIO DE JESÚS MORALES RUA, YOLJANY CHÁVEZ O, EDUAR BENETH SEPULVEDA, JHON FREDY GALINDO, PIERANY ELITH FONTANILLA, REINALDO RUA, ALIRIO IGLESIAS, NELLY MUÑOZ, CELIS y VALENTIN MERIÑO, contra el Departamento del Cesar y el Municipio de San Alberto - Cesar, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 08
Hoy 31 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00009-00

I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de dos (2) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, la parte actora dejó vencer el término concedido sin acreditar ante este Despacho que constituyó en renuencia a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad a quien le compete actuar conforme a un determinado mandato, conducta que se materializa en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado, exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste; agotándose el cumplimiento del requisito de procedibilidad, bien sea con la ratificación en el incumplimiento por parte de la autoridad, o en que esta no conteste el escrito de renuencia, en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que *"...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*¹.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos"² -Se resalta por fuera del texto original-

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece que *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud"*.

En esa medida, el H. Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición *"...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"*.

Al analizar las comunicaciones enviadas por la señora Díaz Nieves a la entidad accionada, se advierte que las solicitudes no se presentaron para constituir la renuencia, ya que en ellas (i) no se solicita el cumplimiento de la norma y (ii) no se explica las razones por las cuales considera que esa disposición en efecto está siendo desatendida.

En ningún acápite de las solicitudes le indica a la entidad su intención de constituir la renuencia, en este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se constituyó en renuencia al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de manera que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 *ejusdem* expresa que *"En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano"*.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso no se alegó, ni se acreditó.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Concluye el Despacho que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en las consideraciones, la renuencia no puede tenerse por

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla

cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte de la actora.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por Hernando Cesar Redondo Ochoa, apoderado judicial de la señora Orieta Luz Díaz Nieves, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

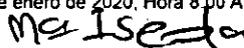
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

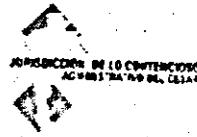
Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00011-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES quien actúa por conducto de apoderado en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo No 02647 del 17 de julio de 2019 proferido por la Secretaria de Talento Humano Municipal.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho y Notifícase personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

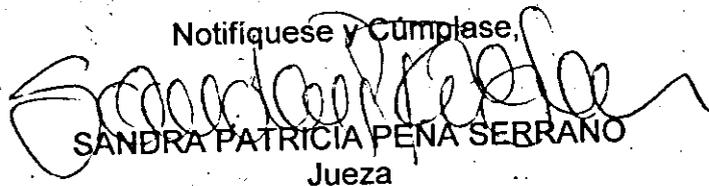
SÉPTIMO: Cómpase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

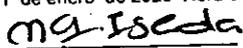
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor José Alberto Rumbo Maestre, identificado con la C.C. No. 15.186.470 de Urumita - Guajira y T.P. No. 200.067 del C. S. de la J, como apoderado judicial de HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lhv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO N° 03
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA YINETH CORDOBA AMAYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00012-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ROSA YINETH CORDOBA AMAYA quien actúa por conducto de apoderado en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo No 02663 del 17 de julio de 2019 proferido por la Secretaria de Talento Humano Municipal.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho y Notifícase personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

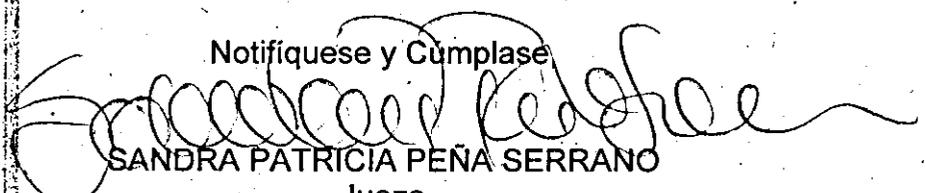
SÉPTIMO: Cómpase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

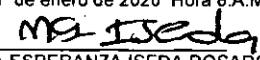
NOVENO: Reconocer personería al Doctor José Alberto Rumbo Maestre, identificado con la C.C. No. 15.186.470 de Urumita - Guajira y T.P. No. 200.067 del C. S. de la U, como apoderado judicial de Rosa Yineth Cordoba Amaya , en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/hv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO N° 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABELARDO REYES GULLOSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-0014-00

Mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2019 el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda de la referencia y propuso excepciones:

El artículo 443 del C.G.P. dispone:

“ARTICULO 443. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetara a las siguientes reglas:

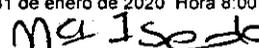
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (. . .)”

En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo relacionado en el párrafo que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JUAN FÉLIX CATAÑO BRACHO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00015-00 ✓

Mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2019 el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contesto la demanda de la referencia y propuso excepciones.

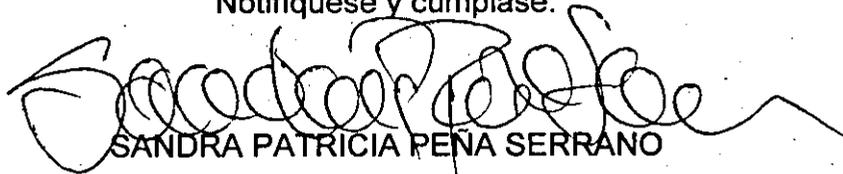
El artículo 443 del C.G.P. dispone:

“ARTICULO 443. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujetara a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)*

En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo dispone el artículo relacionado en el párrafo que antecede.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P
DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00016-00 ✓

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicita al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para que certifique con destino a este proceso la fecha en la que quedó ejecutoriada el proceso en el que fungía como demandante el señor Víctor José Bravo Cuadros contra Aguas del Cesar S.A. ESP. Radicado 20-001-31-05-002-2014-00027-00.

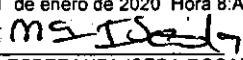
Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO Electrónico No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ MORALES PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00017-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por MARILUZ MORALES PEREZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en dicho poder no se facultó al representante para demandar al MUNICIPIO DE CURUMANI - CÉSAR por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”

Por lo expuesto, se conminará a la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por l
ESTADO ELECTRONICO No. 08

Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M:

ma I Seda

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADOLFO GREGORIO MARTINEZ MAESTRE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00018-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ADOLFO GREGORIO MARTINEZ MAESTRE quien actúa por conducto de apoderado en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo No 02654 del 17 de julio de 2019 proferido por la Secretaria de Talento Humano Municipal.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho y Notifícase personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral.4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

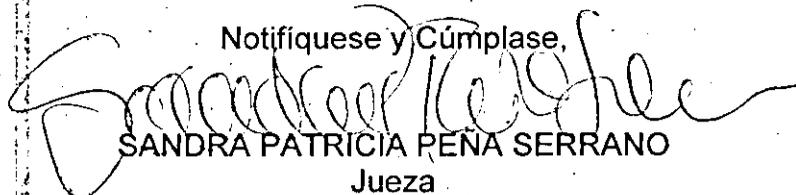
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor José Alberto Rumbo Maestre, identificado con la C.C. No. 15.186.470 de Urumita - Guajira y T.P. No. 200.067 del C. S. de la J, como apoderado judicial de ADOLFO GREGORIO MARTINEZ MAESTRE, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lhv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO N° 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA MERCEDES BONETH DÍAZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-0021-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ELBA MERCEDES BONETH DÍAZ, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura que se declare nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio número 02661 de fecha 17 de julio de 2019,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho y Notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: : Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

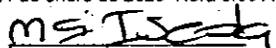
OCTAVO: Reconocer personería al Doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE, identificado con la C.C. No. 15.186.470 de Urumita y T.P. No. 200.067 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor EDUARDO CALLE ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.019.998 de Valledupar y T.P No. 161.337 del C.S de la J. como apoderados judicial de ELBA MERCEDES BONETH DÍAZ, en los términos del poderconferido.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 68
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA SÁNCHEZ YOTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00022-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa, instaurada por ROSALBA SÁNCHEZ y otros en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Al verificar el expediente, se observa que el mismo debe ser inadmitido, pues adolece de las siguientes fallas:

1. En el acápite de pretensiones de la demanda no se precisa la fecha en la que presuntamente la entidad demandada ocasionó el (los) daño (s) cuya reparación se depreca por cada uno de los demandantes, pues si bien se trata de desplazamiento forzado, cada uno de ellos pudo haber acaecido en épocas diferentes. Se le advierte al apoderado de los demandantes, tenga en cuenta cuando es procedente la acumulación de pretensiones, según lo consagrado en el artículo 165 del CPACA.
2. En la demanda no aparecen en forma clara los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez, que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, razón por la cual, se ordenará que se aclaren y complementen; pues en la demanda solo se exponen circunstancias generales de las personas afectadas con el desplazamiento forzado, sin determinar cuál fue el daño ocasionado a cada uno de los demandantes y la fecha precisa en que se ocasionó dicho daño.

Por lo antes descrito, el Despacho evidencia que conforme está planteada la demanda en el presente asunto no puede determinarse si existe unidad en la causa del daño alegada por cada uno de los demandantes que integran la parte activa, pues si bien, todos manifiestan haber sido víctimas del desplazamiento forzado, los motivos para sustentar sus pretensiones, pueden obedecer a distintas causas, y a hechos ocurridos en distintas épocas, siendo el desplazamiento forzado una circunstancia muy general que no da lugar a una acumulación como la pretendida en este caso.

Ahora bien, de ser el desplazamiento forzado la única causa invocada, téngase en cuenta que el tiempo en que presuntamente se generó el daño cuya reparación se reclama se produjo en épocas diferentes para cada uno de los demandantes; y si bien se trata de un delito de lesa humanidad, es necesario para esta Judicatura tener claridad en los hechos que generaron dicho desplazamiento, esto es las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Finalmente, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque siendo cada demandante víctima del desplazamiento forzado, su daño moral puede ser diferente por razones y circunstancias, amén de que las pruebas para demostrar la responsabilidad de las demandadas también puede variar, dado que la causa del daño – particularmente - reclamado por cada

demandante podría provenir de distintos hechos ocurridos en tiempos diferentes, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no necesariamente le sirven a todos los demandantes.

Así las cosas, esta judicatura inadmitirá la demanda para que la parte demandante la adecúe con la finalidad de que únicamente aparezca un solo demandante con su grupo familiar. Respecto a éste demandante (y su grupo familiar), el texto de la demanda deberá ajustarla, para su comprensión y para garantizar la posibilidad de la defensa de las accionadas, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados y las entidades a quienes se les atribuye, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio, y en todo caso, se deben atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con referencia a lo anterior, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
 - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
 - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
- En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En otras palabras, al existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, procede el Despacho a requerir a la parte demandante el desglose de la presente demanda en nueve (9) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como en lo que a anexos y pruebas se refiere, con el fin de asignarles por secretaría un radicado único a cada uno de ellas.

En este sentido, este juzgado tramitará el proceso correspondiente a la señora ROSALBA SÁNCHEZ y frente a los demás demandantes una vez practicado el desglose, el apoderado de los demandantes, deberá presentar esas nueve (9) demandas en la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

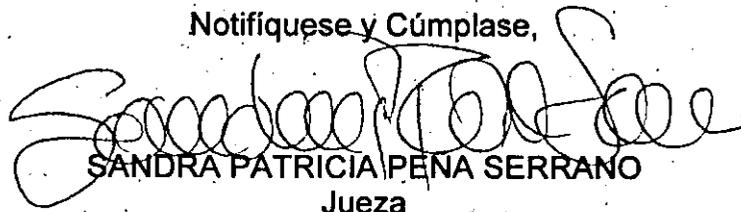
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, respecto de la demandante ROSALBA SÁNCHEZ. Conceder un plazo de diez (10) días a la accionante en mención para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término señalado en el numeral anterior, desglose esta demanda en nueve (9) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como a los anexos y pruebas, para lo cual el interesado podrá retirar de la Secretaría los anexos allegados con esta demanda, respecto de las 9 demandas cuyo desglose se ordena, quedando en el expediente, las pruebas correspondientes a la señora ROSALBA SÁNCHEZ de conformidad con los motivos consignados.

TERCERO: Una vez se haga el desglose de los 9 expedientes, el apoderado de la parte demandante deberá presentarlos ante la Oficina judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
ESTADO electrónico No. 08

Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.

MS Ibeda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON GREGORIO ZAPATA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00023-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por WILSON GREGORIO ZAPATA ORTIZ Y OTROS, quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderados en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare administrativa y solidariamente responsable, por los hechos sucedidos el día 29 de mayo de 2013,

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la RAMA JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a las partes demandantes, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

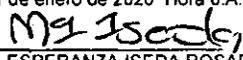
DECIMO: Reconocer personería a los Doctores CARLOS ANIBAL ARAGÓN DAZA, como apoderado de los demandantes, identificado con la cc No. 1.065.585.689 de Valledupar y T.P No. 239.068 del C.S. de la j, y el Doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, identificado con la cc No. 12.646.230 de Valledupar y T.P No. 219.032, en los términos de los poderes conferidos, que obra a folios 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICTOR ARIZA GONZALEZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00025-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por VICTOR ARIZA GONZALEZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en dicho poder no se facultó al representante para demandar al DEPARTAMENTO DEL CÉSAR por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. {...}.” Se subraya y resalta por fuera del texto original.”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 03
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIXÓN VASQUEZ FONSECA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00026-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por NIXÓN VASQUEZ FONSECA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en dicho poder no se facultó al representante para demandar al DEPARTAMENTO DEL CÉSAR por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. {...}” –Se subraya y resalta por fuera del texto original.–“

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

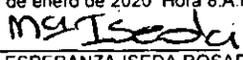
SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS JULIO SALAS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00027-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LUIS CARLOS JULIO SALAS, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en procura que se declare nulo el fallo disciplinario de primera instancia emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cesar de fecha 12 de diciembre de 2018, el fallo de segunda instancia que confirma en su integridad el fallo de primera instancia expedido por el Inspector Delegado Regional de Policía No. 8 y la Resolución No. 03357 del 29 de agosto de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

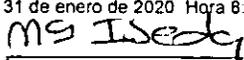
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora MIYER LEIDIS CORONEL QUINTERO, identificado con la C.C. No. 1.065.613.706 de Valledupar y T.P. No. 265243 del C. S. de la J, como apoderada judicial de LUIS CARLOS JULIO SALAS, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 08
Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURLEY CAROLINA BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00028-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por YURLEY CAROLINA BELTRAN Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aporó el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado de la parte demandante, el cual carece del requisito señalado en la ley de toda demanda, al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." [...] Se subraya y resalta por fuera del texto original

Por lo expuesto, se conminará al demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

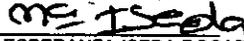

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 08

Hoy 31 de enero de 2020 Hora 8:A.M.



MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaría